

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección cuarta, á D. Trinitario Ruiz Valarino.—Páginas 201.

Otros indultando de la mitad del resto de la pena que les falta por cumplir á Nicolás Carrera Charro y Nicolás Viejo de la Puente.—Páginas 201 y 202.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Antonio Huercano Román.—Página 202.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto creando el Estado Mayor Central del Ejército.—Páginas 202 á 206.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Capitán general don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.—Página 206.

Otro nombrando segundo Jefe y Secretario del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Francisco Fernández Llano.—Página 206.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el proyecto de contrato con la Sociedad Española de Construcción Naval, para la prórroga de cesión de las zonas industriales de los Arsenales de Ferrol y Cartagena, y la ejecu-

ción en ellos de las obras navales determinadas por la ley de 17 de Febrero de 1915.—Páginas 206

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al General de brigada de Ingenieros de la Armada don Francisco Díaz Aparicio.—Página 206.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 206 y 207.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, á D. Felipe Cardiel y Velasco, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo, y Subdirector primero de lo Contencioso del Estado.—Página 207.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa á excedencias de los Médicos Directores del Cuerpo de Baños.—Página 207.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 207

Otra ídem ídem, y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 207.

Otra declarando disueltos los Tribunales nombrados para las oposiciones á plazas de Inspectores de primera enseñanza en turno libre y restringido.—Páginas 207 y 208.

Otra rehabilitando á los señores que se mencionan en el disfrute de las pensiones que se indican, concedidas en el año 1915 para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 208.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito números 204.233 y 206.473 de entrada y 64.348 y 66.573 de registro.—Página 208.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 208.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Saltes del Bidasoa, Banco de España y Banco de Pasivos.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ESTADO.—Subsecretaría.—Escalafones de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Valarino, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección cuarta, en la vacante producida por fallecimiento de D. Felipe Sánchez Román.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eugenia Carrera, en súplica de que se indulte á su hijo Nicolás Carrera Charro del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, la ejemplar conducta observada por el reo y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala

sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Carrera Charro de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Nicolás Viejo de la Puente, en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por homicidio:

Considerando la unanimidad de informes favorables que en el expediente aparecen y la buena conducta que observa el reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás Viejo de la Puente de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Antonio Huercano Román en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por disparo y lesiones:

Considerando las circunstancias que precedieron á la ejecución del delito, la buena conducta del reo y tiempo que lleva sufriendo condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Huercano Román por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: El estudio de la política de la guerra y de su dirección militar, que tan enlazado está con la organización de un Ejército, necesita que el organismo encargado de este estudio se asiente en bases de permanencia tan firmes, claras y definidas, que las mudanzas políticas no puedan alterar. Este organismo es el Estado Mayor Central, cuya ausencia en nosotros, notada por deficiencias de organización en nuestro Ejército, fué con rara unanimidad notada y señalada también en la reciente discusión habida en las Cámaras, tan patriótica, tan llena de sentido de realidad, que el Ministro que suscribe se considera obligado á crear por Decreto y sin pérdida de tiempo, ese organismo que, además de su importante misión, ha de tener, según el común sentir de la Cámara de los Diputados, la ardua misión de reorganizar nuestras fuerzas militares; y si ardua ha de ser la misión del Estatuto que se ha de crear, no lo es menos crearlo, dándole robusta vida, cuya fuerza esencial ha de radicar en sus horizontes autónomos y en la armonía en que ha de convivir con los otros organismos directivos, condiciones de existencia tan fundamentales, Señor, que por carecer de ellas, las tentativas que en nuestro país se hicieron en épocas anteriores para crear un Centro técnico militar director y organizador, alejado de la política, fracasaron completamente.

Fuerza le es confesar al Ministro que se honra dirigiéndose á V. M., que si esta vez le toca el gallardo papel de creador, no ha muchos años tuvo la desagradable misión de suspender la vida al Estado Mayor Central, nacido en 1904; la idea, sin embargo, quedó flotando y, al tener la fortuna de darle otra vez forma, seguramente no se ha de incurrir en equívocos pasados, y para ello no hay más que deslindar cuidadosamente lo que pertenece al Estado Mayor Central y lo que corresponde al Ministro de la Guerra.

Del primero debe separarse normalmente todo aquello que ya sea perfectamente conocido y cuyo funcionamiento esté determinado, concediéndole en cambio un carácter exclusivamente técnico é informativo, y haciéndole intervenir sólo en la resolución de los problemas de crear, mantener y acrecentar nuestro poderío armado. Quedará así establecida la indispensable separación entre los dos órdenes de atribuciones: administrativas y de mando las unas, de preparación téc-

nica las otras, privativas todas ellas del Ministro, con exclusión de toda otra responsabilidad, pero ejercidas por el intermedio de organismos distintos é independientes uno de otro: el Ministerio de la Guerra y el Estado Mayor Central.

Deslindados los campos, todavía desea el Ministro que suscribe que los juicios del nuevo organismo tengan el máximo de prestigio y de autoridad, y acude para ello á la Junta de Defensa Nacional que, reorganizada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del corriente mes y año, y afirmada en ella la continuidad de criterio y avalorada su capacidad técnica, tiene todas las condiciones, todos los medios que son de desear para estudiar y fijar las bases que determinen concretamente el plan fundamental de la organización de nuestro Ejército, que el Estado Mayor Central se encargará de desarrollar en el concepto técnico para ser sometido en proyectos de ley á las Cámaras, y ejecutados más tarde por el Ministro, cuando recaiga la sanción Real, y también cuando la índole del asunto no exija sea sometido al Parlamento.

Terminado el primer trabajo de nuestra reorganización militar, acoplado secretamente el Ejército en la forma que convenga para las probables campañas, tanto desde el punto de vista ofensivo como defensivo, serán auxiliares poderosos del Estado Mayor Central, formando en esencia parte íntegra de él los Generales designados para el mando de los Ejércitos ó de determinadas Divisiones, y todos aquellos que por los cargos que desempeñen puedan ser sus informes útiles al Estado Mayor Central, que en la paz ha de tener por misión estudiar y preparar, desde todos los puntos convenientes, los planes de campaña para aplicarlos con el mayor acierto en la guerra.

Determinadas concretamente las relaciones del Estado Mayor Central con la Junta de Defensa y con el Ministro de la Guerra, indicado claramente su campo de acción, asegurada su independencia de toda vicisitud política, considera el Ministro que suscribe que el Estado Mayor que se crea no defraudará las esperanzas concebidas, por lo cual tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Laque.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formando parte de la Administración Central de Guerra y bajo la autoridad del Ministro, pero con inde-

pendencia y separación del Ministerio, se crea el Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 2.º Este Centro tendrá carácter técnico con exclusión de toda clase de funciones ejecutivas ó de mando en tiempo de paz. Su objeto inicial é inmediato será el estudio, preparación y desarrollo del plan orgánico de nuestro Ejército, siguiendo para ello las inspiraciones de la Junta de Defensa Nacional, y tendrá como cometido normal y permanente, conservar esta organización con criterio fijo, mejorarla en relación con el progreso militar, y la previsión de todas las medidas necesarias para movilizar el Ejército, dirigirlo en campaña y prepararlo para ella.

Art. 3.º En caso de guerra, y desde el momento en que se decreta la movilización, tendrá el Estado Mayor Central atribuciones ejecutivas para la dirección de las operaciones militares con arreglo á los estudios y planes que haya preparado en la paz.

Art. 4.º El Estado Mayor Central del Ejército estará en constante comunicación con el de la Armada para la preparación de los transportes marítimos de fuerzas del Ejército en caso necesario para la defensa de las Plazas marítimas, y en general, para el estudio de todos los planes militares que exijan el concurso de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 5.º El mando y dirección del Estado Mayor Central lo ejercerá un Capitán ó Teniente general nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Este General será á la vez el designado para ejercer el alto mando en toda guerra regular ó para servir el cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército, si S. M. el Rey se pusiese al frente de las tropas.

Del personal de la plantilla del Estado Mayor Central estarán siempre designados los Jefes y Oficiales que han de formar con el Jefe el grupo de campaña destinado á constituir la base del Estado Mayor del Ejército en guerra, en maniobras ó ensayos de movilización y requisición, de tal modo que al destacarse este grupo comprenda todas las especiales competencias y quede íntegra la organización permanente del Estado Mayor Central, que ha de seguir cooperando con el Ministerio, sin que se rompa la continuidad de ninguno de los servicios militares.

Art. 6.º Reservadamente serán designados por el Gobierno, de acuerdo con el Estado Mayor Central, los Generales que han de ejercer el mando de los Ejércitos ó Cuerpos de Ejército en campaña, así como la base muy reducida de los futuros Estados Mayores de los mismos, unos y otros sin perjuicio de los destinos que tuviesen en tiempo de paz. Dichos Generales, y en algún caso los de determinadas Divisiones, que habrán de con-

siderarse como constituyendo, en unión del Jefe del Estado Mayor Central el elemento directivo del mismo, mantendrán con él constante y secreta comunicación, pudiendo reunirse en Junta cuando aquél lo juzgue necesario, preparándose así, por la compenetración de dicho organismo y los mandos superiores de las grandes agrupaciones estratégicas, la constitución del alto mando del Ejército en campaña.

Art. 7.º A las órdenes del Jefe estarán: un General de división ó de brigada, segundo Jefe y Secretario, de quien dependerá directamente la Secretaría del Estado Mayor Central, encargada de todos los asuntos interiores de este Centro que no figuren en los respectivos cometidos de las Secciones; los Coroneles Jefes de las diferentes Secciones y de la Secretaría, y los Jefes y Oficiales y asimilados, en el número que provisionalmente se fija en el estado adjunto, para dicha Secretaría y las cinco Secciones que han de constituir el Centro.

Art. 8.º La Junta de Defensa Nacional establecerá las bases para la reorganización del Ejército, que presentará á su deliberación como ponente el Ministro de la Guerra. Determinadas aquéllas, pasarán al Estado Mayor Central, que las desarrollará técnicamente, ajustándose en un todo al mandato de la mencionada Junta. Si el proyecto del Estado Mayor Central no se acomodara á las bases que le hayan sido comunicadas para su formación, la divergencia será examinada en la Junta de Defensa.

El proyecto final se someterá por el Gobierno á las Cortes en la parte que sea necesaria.

Art. 9.º El Estado Mayor Central, en sus funciones normales de conservación y mejora de la organización de nuestro Ejército y su preparación para la guerra y en todo aquello que se refiera á estudios y trabajos técnicos, procederá con entera autonomía, siempre que no sea necesaria la intervención ejecutiva del mando; en este concepto, someterá al Ministro todos los proyectos de nuevas leyes, Reglamentos ó disposiciones de carácter general que redacte, bien espontáneamente ó por iniciativa de dicho Ministro, y si éste no los aceptase, será sometido el asunto á la decisión de la Junta de Defensa.

Igualmente actuarán el Estado Mayor Central, el Ministerio y la Junta de Defensa, para todo lo concerniente á coordinar unos con otros organismos, obras, preparativos ó servicios de Guerra, con los de Marina, de Gobernación, de Instrucción, de Fomento y otros cualesquiera, á fin de promover de modo sistemático y eficaz cuanto deba cooperar á la defensa nacional.

Art. 10. El Ministro de la Guerra asumirá en todo caso el ejercicio íntegro de la Autoridad real sobre el Ejército, y á él

corresponderá de manera exclusiva decretar, ordenar y comunicar lo acordado, sea cual sea la intervención ó iniciativa que haya tenido en ello el Estado Mayor Central ó la Junta de Defensa. Quedará siempre reservada al Ministro toda gestión administrativa, siquiera las normas ó el señalamiento de los fines de ella provengan del Estado Mayor Central ó de la Junta. Para operaciones, maniobras ó ensayos de movilización y requisición, una vez tomado el acuerdo por el Ministro, éste expedirá las órdenes necesarias, á fin de colocar los elementos que en tales ejercicios hayan de intervenir bajo el mando del Estado Mayor Central.

Art. 11. En tiempo de paz el Jefe del Estado Mayor Central será el Inspector general de la instrucción del Ejército y de la defensa nacional, y en tal concepto hará, por delegación del Ministro, todos los viajes y visitas de inspección de los servicios que considere necesarios. Como consecuencia de ellos y de los ejercicios y maniobras dirigidas por el Estado Mayor Central, el Jefe de éste comunicará al Ministro con la debida reserva y con carácter informativo una calificación general de aptitudes del personal de Generales y Jefes y del perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor en todas sus categorías.

Art. 12. En consonancia con los importantes cometidos encomendados al Estado Mayor Central, y para la realización de los mismos, tendrá el Jefe de dicho Centro amplias atribuciones para pedir directamente á todas las Autoridades, Centros y organismos, los datos y antecedentes que le sean precisos, así como la ejecución de las experiencias necesarias para los trabajos y estudios que en aquél hayan de efectuarse, siempre que no exijan gastos especiales ni movimientos de fuerzas. En estos últimos casos acudirá al Ministro de la Guerra á fin de que ponga á su disposición los elementos y el personal ó unidades del Ejército que le sean necesarios.

Art. 13. Cuando el Jefe del Estado Mayor Central lo considere conveniente, convocará y pedirá informes á las Juntas facultativas de las diferentes Armas ó Cuerpos. Del mismo modo, para todo lo que se refiera á los trabajos del Estado Mayor Central, podrá el Jefe disponer que por el Depósito de la Guerra se le suministren directamente los datos gráficos que necesite, así como, con la venia del Ministro por lo que se refiera á los gastos, se proceda á la reproducción y tirada de las cartas y planos precisos y se creen las Comisiones de Oficiales de Estado Mayor que deban estudiar geográficamente alguna comarca determinada.

La Escuela Superior de Guerra, la Central de Tiro, el Servicio de Aviación, la Junta Central de Transportes y las Comisiones de estudios de vías férreas es-

tarán afectas al Estado Mayor Central en cuanto á sus servicios técnicos se refiera.

Art. 14. Para emplear las asignaciones del presupuesto anual ó de los de carácter extraordinario que se concedan, siempre que haya de optarse entre inversiones que la ley no tenga determinadas con especial fijeza, trátense de obras, de producciones ó adquisiciones de material, ó de ejercicios ó maniobras, será necesario el previo informe del Estado Mayor Central á fin de asegurar la aplicación de los recursos económicos á aquellas necesidades que sean de mayor urgencia dentro del plan de conjunto.

Art. 15. El segundo Jefe y Secretario del Estado Mayor Central, coadyuvará con el primero en la dirección de los trabajos encomendados al Centro y dirigirá los que por delegación le sean encargados por aquél.

Art. 16. Los asuntos encomendados al Estado Mayor Central estarán agrupados en una Secretaría y cinco Secciones, en la forma siguiente:

#### PRIMERA SECCIÓN

*Organización, movilización é instrucción general del Ejército.*

Planes de organización.

Efectivos generales en paz y en guerra  
Sistemas de reclutamiento.

Cálculo y estudios para la determinación de los cupos anuales del reemplazo del Ejército y su distribución.

Constitución orgánica de las unidades de las diferentes Armas y Cuerpos en pie de paz.

Servicio de aviación.

Movilización.

Plantillas de pie de guerra.

Organización de las reservas.

Constitución de los cuadros de Oficiales de reserva.

Determinación de las guarniciones estratégicas.

Instrucción general de las tropas. Ejercicios de conjunto y maniobras. Temas, arbitraje y dirección de las mismas.

Instrucción superior de la Oficialidad. Dirección de la enseñanza y prácticas de la Escuela Superior de Guerra y de la Central de Tiro. Ejercicios de cuadros y viajes de Estado Mayor.

Instrucción y preparación de la Oficialidad de reserva complementaria de la profesional.

Examen y unidad de orientación de los Reglamentos que rigen los servicios en campaña, y de los orgánicos, tácticos y de tiro.

#### SEGUNDA SECCIÓN

*Operaciones y comunicaciones militares.*

Planes de campaña y de operaciones.

Agrupación de las unidades estratégicas y tácticas para la constitución de los Ejércitos en campaña.

Estudio de los teatros de operaciones.

Estudios relativos á la construcción de

todas las vías férreas, ordinarias y fluviales desde el punto de vista estratégico y de las necesidades militares que deban satisfacer.

Planes de concentración del Ejército.

Utilización de las vías de comunicación en campaña y planes de transportes de tropas y material para la movilización y concentración.

Plan general de la defensa del territorio nacional y de sus costas y fronteras. Situación y potencia de las fortificaciones y plazas fuertes, líneas defensivas y puntos de apoyo.

Constitución de las bases de operaciones.

Organización de los servicios de retaguardia; constitución y situación de los almacenes de vestuario, equipo, material, armamento y municiones, y de los Parques de Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad.

Estudio y preparación de los servicios de abastecimiento del Ejército en campaña. Racionamiento del mismo. Viveres de reserva. Abastecimiento de las plazas fuertes.

Organización del servicio sanitario en campaña. Relaciones con las instituciones sanitarias civiles y utilización de sus servicios en caso de guerra.

Utilización de los trabajos geográficos y topográficos del Depósito de la Guerra.

#### TERCERA SECCIÓN

*Armamento, material é industrias.*

Servicio general de municionamiento en campaña. Dotaciones de armamento. Adopción de armas nuevas.

Dotación de material y orden de prelación para adquirirlo y construirlo.

Condiciones militares del vestuario y equipo.

Determinación del rendimiento y necesidades á que han de satisfacer las industrias militares.

Movilización industrial. Adaptación de industrias privadas á la fabricación de material para el Ejército. Primeras materias; estudios sobre su producción en el país, y reservas ó sustitución de las importadas.

#### CUARTA SECCIÓN

*Estadística y requisición.*

Ley de requisición.

Estadística de ganado y carruajes de todas clases.

Estadística de toda clase de elementos necesarios para el Ejército.

Plan de concentración y distribución de los elementos requisados.

Estudio y preparación de materiales para adaptar los elementos requisados á las necesidades del Ejército.

#### QUINTA SECCIÓN

*Fortificación. Información militar del extranjero.*

Fortificaciones y plazas fuertes, desde el punto de vista técnico de su construcción.

Planos de plazas fuertes.

Plazas fuertes y sistemas defensivos de las principales potencias.

Estudio militar de los ferrocarriles en el concepto técnico de su construcción.

Preparación del servicio técnico de los ferrocarriles movilizables.

Empleo militar de toda clase de comunicaciones telegráficas y telefónicas.

Estudios sobre armamento y organización de los Ejércitos extranjeros. Relación con nuestros agregados militares en el extranjero.

Publicación de noticias y trabajos de interés para el Ejército.

Reunión de documentos estadísticos.

#### SECRETARÍA

Trabajos especiales.

Informes reservados sobre el personal á que se refiere el artículo 11.

Propuestas de personal de condiciones especiales para los asuntos encomendados al Estado Mayor Central. Idem para comisiones de índole reservada.

Asuntos del personal del Estado Mayor Central.

Correspondencia, firma, asuntos administrativos y régimen interior.

Art. 17. El General Secretario, los Coroneles, el Subintendente de segunda y el Subinspector de Sanidad constituirán reunidos bajo la presidencia del Jefe del Centro, la Junta del Estado Mayor Central, que deberá ser reunida siempre que hayan de resolverse asuntos generales de organización ó servicios que afecten á diferentes Secciones ú otros que por su índole ó importancia deban someterse á examen de la Junta, á juicio del General Jefe.

A esta Junta podrán ser convocados los Generales Jefes de las Escuelas Superior de Guerra y Central de Tiro del Ejército.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales con destino en el Estado Mayor Central, reunidos por Armas y Cuerpos, constituirán las Ponencias respectivas, cada una de las cuales deberá ser oída en todos los asuntos de organización, instrucción, ejercicios especiales, Reglamentos orgánicos, de servicio y de tiro, material, armamento, uniformes y equipo, y, en general, en todos aquellos casos en que se considere necesario el informe técnico de un Arma ó Cuerpo.

Art. 19. La distribución del personal y asuntos entre los Negociados que se formen en cada Sección, será atribución del Jefe del Centro. No obstante esta distribución, podrá el Jefe encargar el estudio ó despacho de determinados asuntos á los Jefes y Oficiales que considere más aptos en cada caso.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales que hayan de ocupar las vacantes que ocurran en el Estado Mayor Central, serán propuestos en relación de despacho en igual forma que los Jefes designados para el

mando de Cuerpos, previo concurso é informe del Jefe del expresado Centro, eligiéndolos con escrupulosa selección entre los más aptos para cada función y materia.

Art. 21. Con el fin de que el personal de la plantilla del Estado Mayor Central no permanezca en ningún caso largo tiempo alejado del contacto directo con la tropa, el Jefe del mismo propondrá al Ministro los turnos que, á su juicio, convenga establecer para que dicho personal preste servicio periódicamente en los Cuerpos y organismos activos, así como su sustitución temporal en el Estado Mayor Central por otros de su Arma ó Cuerpo, para que las prácticas y doctrinas se difundan y unifiquen, debiendo, sin embargo, guardarse en estos turnos especial cuidado para que la parte secreta de los planes y trabajos del Estado Mayor Central no se divulgue entre numerosos Jefes y Oficiales.

Art. 22. El General Jefe del Estado Mayor Central y el segundo Jefe del mismo, disfrutarán las gratificaciones que en el concepto de gastos de representación se les asigne.

El personal destinado en dicho Centro gozará de iguales haberes y ventajas que el que presta sus servicios en los Establecimientos de instrucción militar, siendo todos plazas montadas.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 23. Queda disuelto el actual Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como consecuencia de la creación del Estado Mayor Central y para armonizar su existencia y funcionamiento con el del Ministerio de la Guerra, se reorganizará este último suprimiendo la actual Sección de Estado Mayor y Campaña, y aumentando en la Subsecretaría un Negociado para el despacho de los asuntos que actualmente tiene á su cargo dicha Sección y que no pasen á ser de la competencia del Estado Mayor Central.

Art. 25. Constituirán este Negociado un Coronel, dos Comandantes y dos Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor, y entenderá en las materias siguientes:

Organización en general en la parte ejecutiva que no corresponda al Estado Mayor Central.

Plantillas de presupuesto y de pie de

paz, en cuanto no se altere la constitución orgánica de las unidades.

Asuntos militares de Marruecos.

Situación y movimientos de fuerzas.

Licenciamientos.

Orden público.

Personal y asuntos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra.

Idem de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Nombramiento y asuntos del personal de los agregados militares.

Comisiones al extranjero.

Art. 26. Todas las cuestiones relativas al reclutamiento y reemplazo en la parte de este servicio que no pase á depender del Estado Mayor Central, quedarán á cargo de la Sección de Instrucción y Reclutamiento, figurando en lo sucesivo en la plantilla del Negociado correspondiente de esta Sección, un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 27. Formarán el Estado Mayor del Ministro tres Jefes ú Oficiales de dicho Cuerpo de la plantilla de la Subsecretaría.

Art. 28. De la Sección histórica del Depósito de la Guerra se segregarán los asuntos relativos á informaciones del extranjero, que pasan al Estado Mayor Central, reduciéndose la plantilla de aquel Centro en un Capitán de Infantería, traductor.

Art. 29. Los aumentos de personal que ocasione esta organización se compensarán con las reducciones y amortizaciones que se harán en otros Centros y organismos de la Administración Central y Regional.

Art. 30. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

#### Estado que se cita.

##### PRIMERA SECCIÓN

- 1 Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Teniente coronel de ídem íd.
- 2 Comandantes de ídem íd.
- 2 Capitanes de ídem íd.

- 1 Capitán de Infantería.
- 1 ídem de Caballería.
- 1 ídem de Artillería.
- 1 ídem de Ingenieros.
- 1 Médico primero.
- 1 Piloto aviador (Jefe ú Oficial de cualquier Arma ó Cuerpo).

12

##### SEGUNDA SECCIÓN

- 1 Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Teniente coronel de ídem íd.
- 1 Subintendente de segunda clase.
- 1 Subinspector de segunda clase de Sanidad Militar.
- 2 Comandantes del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Comandante de Artillería.
- 1 ídem de Ingenieros.

8

##### TERCERA SECCIÓN

- 1 Coronel de Artillería.
- 1 Teniente coronel de ídem.
- 1 ídem íd. de Infantería.
- 1 ídem íd. de Ingenieros.
- 1 Oficial primero de Intendencia.

5

##### CUARTA SECCIÓN

- 1 Coronel de Caballería.
- 1 Comandante de ídem.
- 1 Mayor de Intendencia.
- 1 Capitán de Estado Mayor.
- 1 Capitán de Artillería.

5

##### QUINTA SECCIÓN

- 1 Coronel de Ingenieros.
- 1 Teniente Coronel de Estado Mayor.
- 1 Comandante de Infantería.
- 1 Idem de Ingenieros.
- 2 Traductores (Jefes ú Oficiales de cualquier Arma ó Cuerpo).

6

##### SECRETARÍA

- 1 Coronel de Infantería.
- 1 Comandante de Estado Mayor.
- 1 Capitán de Infantería.

3

##### REGISTRO Y ARCHIVO

- 1 Archivero tercero de Oficinas Militares.

## RESUMEN

	Capitán ó Teniente General.....	General de División ó de Brigada.....	Ayudantes.....	Coroneles.....	Tenientes Coronales y Asimilados.....	Comandantes y Asimilados.....	Capitanes y Asimilados.....	Total.....	Caballos (3).....
Estado Mayor General.....	1	1	»	»	»	»	»	2	3
Ayudantes de Campo (1).....	»	»	4	»	»	»	»	4	4
<b>TOTAL.....</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>6</b>	<b>7</b>
Cuerpo de Estado Mayor.....	»	»	»	2	3	5	3	13	13
Infantería.....	»	»	»	1	1	1	2	5	5
Caballería.....	»	»	»	1	»	1	1	3	3
Artillería.....	»	»	»	1	1	1	2	5	5
Ingenieros.....	»	»	»	1	1	2	1	5	5
Intendencia.....	»	»	»	»	1	1	1	3	3
Sanidad Militar.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
De cualquier Arma ó Cuerpo (2).....	»	»	»	»	»	»	»	3	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>39</b>	<b>39</b>
Oficinas Militares.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»

(1) Tres Ayudantes el General primer Jefe y uno el segundo.—(2) Dos Jefes ú Oficiales de cualquier Arma traductores, y otro piloto aviador.—(3) El General primer Jefe tendrá dos caballos.

NOTA.—Se destinará el número de escribientes del Cuerpo de Oficinas Militares que sean necesarios para el servicio. Madrid, 24 de Enero de 1916.—Aprobado por S. M.—Agustín Luque.

## REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central del Ejército al Capitán general D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe y Secretario del Estado Mayor Central del Ejército al General de brigada D. Francisco Fernández Llano.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el proyecto de contrato con la Sociedad Española de Construcción Naval para la prórroga de cesión de las zonas industriales de los Arsenales de Ferrol y Cartagena y la ejecución en ellas de las obras navales determinadas en el mismo con arreglo á la ley de 17 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada de Ingenieros de la Armada D. Francisco Díaz Aparicio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Agustín Miranda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albarraeín, de cuarta clase, á D. Segundo Trincado Fernández, que sirve el de Murias de Paredes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcaraz, de cuarta clase, á D. Manuel Alcaraz Mainez, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, á D. Mariano López y López, que sirve el de Quiroga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hinojosa del Duque, de cuarta clase, á D. Roque Borrueíl Soriano, que sirve el de Grazalema y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup>, de

artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Vecilla, de cuarta clase, á D. Fernando Campuzano y Horma, que sirve el de Puerto de Cabras, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Marcelo Díaz-Prieto y Díaz-Prieto, que sirve el de Alcañices, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Vocal Subdirector de lo Contencioso en el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, por haber pasado á presidirlo reglamentariamente V. I., que la desempeñaba, procede proveerla conforme al Reglamento del expresado Cuerpo para completar dicho Tribunal en uno de los dos Subdirectores de la Dirección de lo Contencioso, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido completar el Tribunal de las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado convocadas por Real orden de 23 de Julio próximo pasado, nombrando Vocal del mismo á don Felipe Cardiel y Velasco, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo y Subdirector primero de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1916.

URZAIZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Médico Director del Cuerpo de baños, D. Francisco Ledo, en solicitud de que se reduzca á un año el

período de tiempo mínimo durante el cual puedan permanecer excedentes los funcionarios que pertenezcan al expresado Cuerpo:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1909:

Considerando que accediendo á lo solicitado en nada se perjudica al servicio público, antes al contrario, facilitando la vuelta al servicio activo de los Médicos Directores de baños, se mejorará aquél, puesto que será mayor el número de balnearios dirigidos por los expresados Facultativos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos Directores del Cuerpo de baños que deseen pasar á la situación de excedencia, puedan solicitarlo en el acto del concurso que anualmente se celebra para proveer las Direcciones vacantes, bien acudiendo á él personalmente, por poder en forma legal ó presentando la oportuna instancia en esa Inspección general con diez días de anticipación al en que haya de celebrarse el concurso.

2.º Que el tiempo durante el cual puedan permanecer excedentes, sea como mínimo hasta el concurso del año siguiente; entendiéndose que de no solicitar plaza en el acto de él, continuarán en igual situación hasta el concurso en que la pidan.

3.º Que mientras un Médico Director de baños esté excedente no podrá desempeñar ninguna dirección facultativa de establecimiento balneario, sin perjuicio de conservar ó mejorar su número en el escalafón; y

4.º Queda derogado el apartado 2.º de la Real orden de 10 de Marzo de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 6 del corriente el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Murcia, D. Andrés Baquero y Almansa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Hilarión Montero y Tapia, que ocupa el primer lugar de la categoría quinta, pase á la cuarta con la dotación anual de 8.500 pesetas; que D. Salvador Prado y Sáenz, primero de la sexta, pase á la quinta con 7.500 pesetas; que don Braulio Tamayo y Zamora, primero de

la séptima, pase á la sexta con 6.500 pesetas; que D. Mateo Garreta y Fustes, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas, y que D. Rafael Eserich Mantilla, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de fecha 7 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 5 del mes actual el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia D. Luis Quingles Enrich,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Ignacio Dublé Barceló, D. Joaquín del Olmo y Bernard, D. José María Milego é Inglada, D. Gabriel Sanjuán y Bergallo, don Zacarías Herrero y Segarra y D. Francisco Palomar Anejo, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Barcelona, Sevilla, Barcelona, Madrid, Palma de Mallorca y Barcelona, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 10, 20, 35, 55, 80 y 120, con el sueldo anual de 9.500 pesetas el primero, 8.500 el segundo, 7.500 el tercero, 6.500 el cuarto, 5.500 el quinto y 4.500 el sexto; todos ellos con la antigüedad del día 6 de los corrientes, y debiendo seguir percibiendo D. Gabriel Sanjuán, además de su sueldo, el aumento de 1.000 pesetas por residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Considerando que tanto por el vigente Reglamento de oposiciones á Cátedras como por los que anteriormente han regido sobre la materia, se ha reconocido como facultad que debe atribuirse al Consejo de Instrucción Pública, la de proponer los Presidentes y Vocales que, reuniendo las condiciones reglamentarias, han de formar parte de los Tribunales de oposiciones, y que no existiendo razón alguna para que dicho Cuerpo consultivo deje de formular las propuestas cuando se trata de proveer plazas de tanta importancia como las de Inspectores de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se declaren disueltos los Tribunales nombrados por la Real orden de 18 de Marzo de 1914 para juzgar las oposiciones á plazas de Inspectores en turno libre y restringido, y

2.º Que se pida al Consejo de Instrucción Pública que se sirva proponer el Presidente, Vocales y suplentes que, reuniendo las condiciones requeridas por el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Marzo último, hayan de constituir los dos Tribunales de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido rehabilitar desde 1.º del actual, por el tiempo que se expresa y con las cantidades para pensión, matrículas y viajes que se mencionan, las siguientes pensiones concedidas durante el año 1915 por Reales órdenes de 6 de Octubre y 19 de Noviembre, para realizar estudios en el extranjero:

1.º A D. Francisco Aranda Millán, por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 225 para el viaje de vuelta y 200 pesetas para material.

2.º A D. César Barja Carral, por diez meses y diez días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

3.º A D. Federico Blanco Trías, por cuatro meses y doce días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

4.º A D. Prudencio Coma Roca, por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 225 para el viaje de vuelta y 200 para material.

5.º A D. Lorenzo Jou Olió, por nueve meses y veintinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

6.º A D. Juan López Suárez, por un año, con 650 pesetas mensuales, 850 para el viaje de vuelta y 600 para material y matrículas.

7.º A D. Antonio Martín Lázaro, por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 225 para el viaje de vuelta y 100 para material y matrículas.

8.º A D. Joaquín Ortega Durán, por diez meses y doce días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

9.º A D. Blas Ramos Sobrino, por diez meses y once días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

10. A D. Fernando Rubio Marco, por tres meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para el viaje de ida y vuelta y 100 para material.

11. A D. Ramón San Ricar, por seis meses, con 650 pesetas mensuales, 850 para el viaje de vuelta y 600 para material y matrículas.

12. A D. José Sureda Blanes, por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 225 para el viaje de vuelta y 200 para material.

13. A D. Cosme Valdovinos García,

por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para el viaje de ida y vuelta y 200 para material y matrículas.

14. A D. Juan Varela Gil, diez meses, con 350 pesetas mensuales, 225 para el viaje de vuelta y 200 para material y matrículas.

15. A D. Enrique Moles Ormella, por ocho meses y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

16. A D. Manuel López Enríquez, por nueve meses y catorce días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

17. A D. Marcelo Ramos Bascán, por nueve meses y doce días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

18. A D. Paulino Suárez y Suárez, por nueve meses y diez días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

19. A D. Ramón Casariego Casariego, por nueve meses y diez días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

20. A D. José María del Corral García, con 225 pesetas para el viaje de vuelta.

El Sr. Corral García disfruta la pensión donada por el Doctor Avelino Gutiérrez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916.

BURELL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de dos depósitos constituidos con los números 204.233 y 206.473 de entrada y 64.348 y 63.573 de registro en 11 de Enero de 1901 por D. Francisco Armesto y Binuesa, de su propiedad, y en garantía de D. Manuel Fernández Bastida, por la construcción de los trozos séptimo y octavo de la carretera de Ribadeo á Vivero (Lugo), á disposición del señor Director general de Obras Públicas, imputante el primero de dichos depósitos la suma de 14.125 pesetas y el segundo 1.600, ambos nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1916.

Montepío Militar, de la D á G. Idem Civil, de la N á Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 2.

Montepío Militar, de la H á M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 3.

Montepío Militar, de la N á R. Idem Civil, de la A á C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Remuneratorias y Secuestros.

Día 4.

Montepío Militar, de la S á Z. Idem Civil, de la D á G. Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á G. Idem Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.